

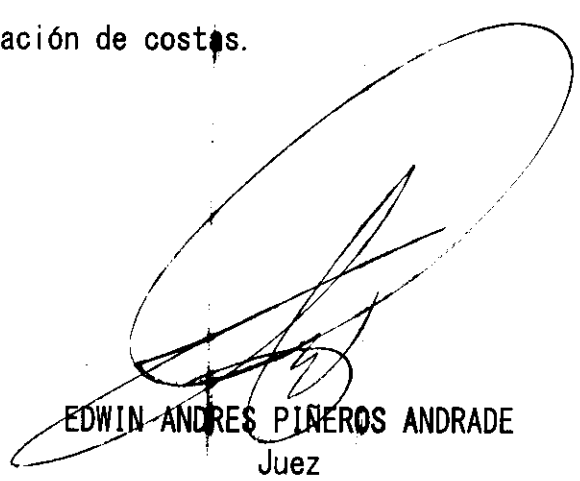
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00078

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de mil veintidós (2022).

A secretaria el anterior asunto, aclarando que en el presente ya se ordenó seguir adelante con la ejecución

Se requiere a la parte actora allegue la respectiva liquidación.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Edwin Andrés Píneros Andrade, escrita sobre un fondo blanco. La firma es fluida y se extiende hacia la izquierda y hacia abajo.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre fijación de fecha para el secuestro y el emplazamiento que la togada acredite personería en la presente causa ejecutiva.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 3 P.M. del día 23 del mes de FEBRERO del año 2023. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

De igual manera se le advierte a las partes y apoderados que en el evento de no comparecer se dispondrá la aplicación de los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 372 del c. gp.

"... 4. Consecuencias de la inasistencia. ... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 21 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE contra JOSE ARI PANTOJA BERMEO y HECTOR DUMAR LUGO DIAZ por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico a los demandados y dentro del término de traslado no formuló ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

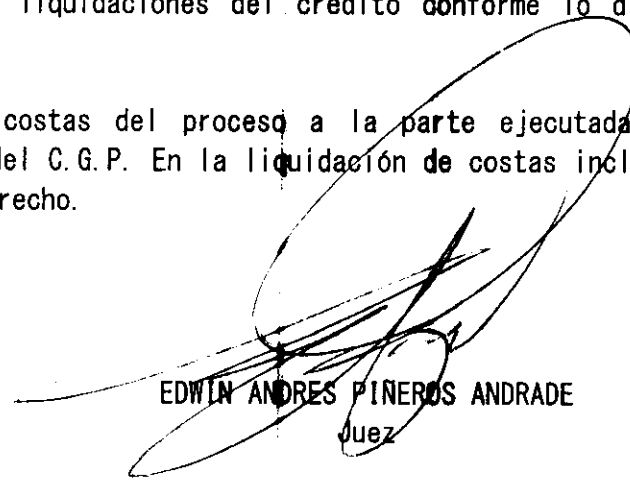
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$230.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

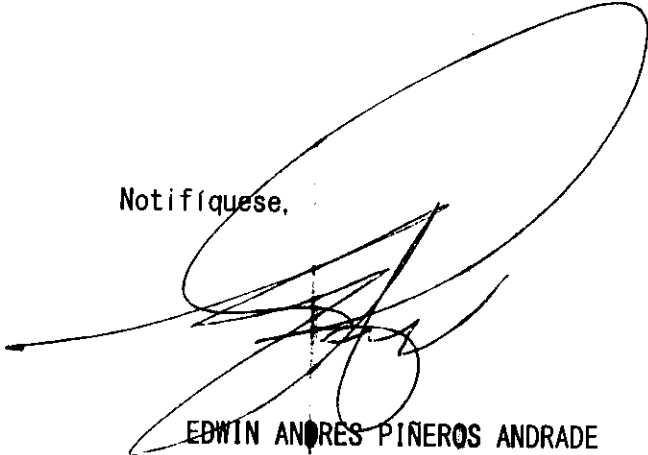
San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, se dispone el levantamiento y/o cancelación de la medida de embargo de cuentas a banco y del bien inmueble de propiedad de la demandada.,

OFICIESE

Cumplido lo anterior, córrasele el traslado ordenado.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las __2 P.M.__ del día ____09__del mes de ____MARZO ____ del año 2023. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que **la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados** (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00184

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204895382e3bf11b8433bc8a727288c8e969d4cd3f7263b7073b39b6089ad09**

Documento generado en 06/12/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>